

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HERNAN GONZALEZ BARRERO Y FABIOLA ARISTIZABAL DE GONZALEZ
Demandado	ESTEBAN ARISTIZABAL DE GONZALEZ
Radicado	050013103011 2020-0213 00
Temas	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, requiriendo al demandante para que en el término legal cumpliera con una serie de requisitos, siendo el numero 6 el que a continuación se transcribe:

“Conforme a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse un certificado de libertad con fecha de expedición no superior a 1 mes de antelación a la presentación de la demanda.”

Asegura el apoderado de las demandantes que en diversas ocasiones ha solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la expedición del certificado de libertad sobre el que recae la garantía real que se pretende hacer valer, pero, que a pesar de sus solicitudes no ha podido conseguirlo y tampoco una certificación de la negativa de la entidad a expedirlo.

A pesar de que el profesional del derecho ha demostrado las solicitudes elevadas ante la oficina de registro respectiva y que asegura que ante dicha circunstancia le es imposible allegar el certificado de libertad del inmueble actualizado, el despacho tampoco se ve en la posibilidad de pasar por alto esa exigencia, pues, es la misma ley la que impone el requisito al señalar textualmente en el artículo 468 del CGP, *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*, prescripción normativa que no se puede pasar por alto para la admisión de una demanda ejecutiva hipotecaria.

En consecuencia, en el caso concreto se vislumbra que a la parte actora se le otorgó el término perentorio de cinco días para que subsanara los requisitos exigidos, pero, no dio cumplimiento a la totalidad de los mismos, lo que de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 90 del C.G.P., da lugar al rechazo de la demanda por no subsanar lo exigido en la respectiva inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

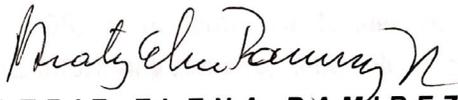
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por HERNAN GONZALEZ BARRERO Y FABIOLA ARISTIZABAL DE GONZALEZ en contra de ESTEBAN ARISTIZABAL DE GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.